

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 339/2015.

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de ley que crea la
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia El Seibo (CORAASEIBO)**

Ref. : No. **Exp.02405-2015-SLO-SE**, Oficio No.01337 d/f
24/08/2015

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia El Seibo (**CORAASEIBO**).

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue depositado por la señora **YVONNE CHAHIN SASSO**, Senadora de la República por la Provincia El Seibo, depositado en fecha 17 de agosto del año 2015.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
- c) La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
- d) La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI).

- e) La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- f) Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En los vistos sugerimos corregir el visto que dice:

Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

En virtud de que la fecha correcta de su promulgación es:

Ley No. 5994, del 30 de Julio del 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. Del mismo modo sugerimos modificar el visto que expresa:

Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

En virtud de que el nombre correcto es:

Ley No.64-00, del 18 del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Sugerimos modificar el numeral 4 del artículo 7 en cuanto a que el nombre correcto del municipio, es El Seibo, siendo Santa Cruz de El Seibo la ciudad cabecera del municipio, por lo que recomendamos que en dicho numeral solo se haga mención del nombre del municipio El Seibo.

4. En el artículo 7 que trata sobre la integración del consejo, sugerimos fusionar el numeral 1 con el artículo 8, ya que resulta redundante que ambos establezcan que la presidencia del consejo le corresponde al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al fusionarlo sugerimos la eliminación del artículo 8.
5. Sugerimos que el párrafo único del artículo 8 que establece que a falta del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales las sesiones del consejo sean presididas por un Vice Ministro nombrado para tales fines, sea homogeneizado con el numeral 1 del artículo 8, y sea éste literal que aborde el referido aspecto, por lo que sugerimos la eliminación del párrafo único, resultando la siguiente redacción alterna:

1- “El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien preside el Consejo, y a falta de este un Vice- Ministro Medio Ambiente y Recursos Naturales nombrado para tales fines;”

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

OG/WF.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director